



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibán los números del BOLETIN que correspondan al Distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.): continúan en esta Corte sin novedad en su importante esplud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Estalía.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Minas.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDÁZ, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que en el expediente instruido en la Sección de Fomento, á virtud de instancia presentada por D. Roberto Ligondés, vecino de Arcillera, como apoderado de D. Enrique Gaston, Vizconde de Poix, solicitando el registro de 70 pertenencias de arenas auríferas con el título de *Gaston núm. 4*, he acordado lo siguiente:

Providencia.—Examinado el expediente de la mina titulada *Gaston núm. 4*, sita en término de Manzaná, Ayuntamiento de Truchas, parage nombrado los caños y la rasa; cuyo registro fue solicitado por don Roberto Ligondés, como apoderado de D. Enrique Gaston Vizconde de Poix.

Resultando que en el citado expediente se han cumplido todas las disposiciones vigentes prescritas en el ramo de minas:

Resultando que el Sr. Ingeniero al remitir este expediente no propuso

se impongan á esta mina condiciones especiales y por tanto es evidente que bastan las generales de la Ley y reglamento que no hayan sido derogadas por el decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, ó por otra disposición posterior vigente:

Resultando que se han demarcado por el Sr. Ingeniero las 70 pertenencias solicitadas sin que contra el expresado acto de demarcación haya ocurrido protesta ni reclamación alguna.

Resultando que el registrador ha cumplido con la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, entregando el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y á la extensión del Título de propiedad:

Y considerando que se está en el caso de cumplir con lo preceptuado en el art. 38 de la citada Ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 56 del Reglamento, para su ejecución reformado por orden de 13 de Junio de 1874.

He acordado en uso de las atribuciones que me están concedidas por el art. 38 de la citada Ley y de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.º del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 aprobar este expediente concediéndole á perpetuidad á D. Enrique Gaston, Vizconde de Poix, las 70 pertenencias demarcadas con el título de *Gaston núm. 4*, entendiéndose esta concepción subsistente mientras el registrador satisfaga el canon anual que por hectárea le corresponda; y finalmente expídase el título de propiedad en el término que señala el artículo 37 de la ley y en cuanto esta providencia cause ejecutoria para lo cual remítase anuncio al *Boletín oficial*. Leon 2 de Diciembre de 1881.

—El Gobernador, Joaquin de Posada.

Lo que en cumplimiento de la

anterior providencia he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se creyeren perjudicadas puedan usar del derecho que en su concepto les asista en el preciso término de 30 días contados desde la presente publicación.

Leon 2 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,
Joaquin de Posada.

Hago saber: que por D. Bernardo Gonzalez, vecino de Vegamian, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada *Joven María*, sita en término del pueblo de Veneros, Ayuntamiento de Boñar, parage que llaman canto de la senara, y linda al N. fio y flocas particulares, M. con sierra alta, P. flocas particulares y O. con la mina de *Los dos Amigos*. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la expresada calicata desde donde se medirán: al N. 170 metros fijándose la 1.ª estaca, de esta al M. 130 metros fijándose la 2.ª, de esta al P. 100 metros fijándose la 3.ª, y de esta al O. otros 100 fijándose la 4.ª.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de esta edición, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según pre-

viene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Diciembre de 1881.

Joaquin de Posada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Política.

Visto el recurso de alzada elevado por D. Agustín Fernández en solicitud de que se revoque el fallo de la Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, y

Resultando que el Ayuntamiento de La Bañeza en sesión de 30 de Mayo del corriente año acordó por cinco votos contra dos del Presidente y un Concejal, que era capaz para ejercer el cargo de Concejal previa audiencia del interesado:

Resultando que apelado el anterior acuerdo ante la Comisión provincial, resolvió declarar incapacitado á D. Agustín Fernández, para desempeñar el cargo de Concejal, por haber sido al tiempo de su elección, Administrador subalterno de Propiedades del partido de La Bañeza, estando por tanto comprendido en el casq. 3.º del art. 43 de la ley municipal vigente, habiendo sido suspendido del cargo de Alcalde por consiguiente por igual motivo:

Resultando que según consta del expediente por medio del oportuno certificado, D. Agustín Fernández ofició á la Administración económica en 26 de Mayo de 1879, renunciando el cargo de Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado, á consecuencia de haber sido proclamado Concejal:

Considerando que al ser separado por Real orden D. Agustín Fernández del cargo de Alcalde por desem-

pañar el de Administrador de Propiedades, quedó prejuzgada la incapacidad del mismo para desempeñar el de Concejal, aunque así no se expresara:

Considerando que el cargo de Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado lleva anejas funciones públicas retribuidas con el 3 por 100 de las cantidades que recauden por tal concepto, y por lo tanto, con arreglo al caso 3.º del art. 43 de la ley municipal vigente, produce incapacidad para ser Concejal:

Considerando por último, que el hecho de haber renunciado el destino de Administrador al tiempo de ser proclamado Concejal no invalida la incapacidad según previene el mismo art. 43, caso 3.º de dicha ley, quedando hábil en lo sucesivo para ser elegido Concejal: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar el fallo de la Comisión provincial declarando á D. Agustín Fernández incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de La Bañeza. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1881.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para omitir Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en cuarenta años, por un valor nominal de mil ochocientos millones de pesetas.

Art. 2.º El pago de los intereses y la amortización se hará por trimestres, previo para esta los oportunos sorteos.

Art. 3.º Para atender el pago de la amortización é intereses se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de noventa millones quinientos mil pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortización.

Art. 4.º El servicio de pago de intereses y la amortización estarán á cargo del Banco Nacional de España. Mientras ésta recaude las contribuciones directas, retardará

trimestralmente la cantidad necesaria para el pago puntual de las expresadas obligaciones. Si el Banco cosara en la recaudación, el Recaudador ó Recaudadores que hubiera retendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido Establecimiento, designándose de común acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Banco la cantidad que deba retener, cada Recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará los títulos de la Deuda del Estado creados por esta ley, en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses públicos; pero el tipo de la negociación será precisamente el de 85 por 100.

Art. 6.º El producto de la negociación se invertirá en retirar de la circulación las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior, las acciones de carreteras y de obras públicas, la Deuda del personal y los billetes del material del Tesoro, y en saldar la Deuda flotante.

Art. 7.º En pago de los títulos del 4 por 100 que se omitan á virtud de la autorización que concede al Gobierno el art. 1.º de esta ley, se admitirán como efectivo por todo su valor nominal las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, y las acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Abril de 1850; por el 50 por 100 de su valor nominal la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior; por el 70 por 100 las acciones de obras públicas; por el 80 por 100 la Deuda del personal, las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Junio de 1855 y 6 de Junio de 1856; por su valor nominal los billetes y pagarés del material del Tesoro, y por su valor efectivo la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 8.º Las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, las acciones de carreteras de la edición de 1.º de Abril de 1850, la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior y los billetes y pagarés del material del Tesoro que no se entreguen en pago de los nuevos títulos del 4 por 100 amortizable en los términos expresados en el artículo anterior, serán retirados de la circulación mediante el pago de su valor en efectivo metálico á los cambios que en el mismo artículo

se señalan; dejando devengar intereses desde la fecha designada para el pago.

Art. 9.º Los tenedores de los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que prefieran continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, podrán conservarlas, abonándose en este caso en las épocas señaladas el importe de sus intereses, y haciéndose las amortizaciones sucesivas en la proporción que corresponda, á los títulos que por el expresado motivo queden en circulación.

Los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Julio de 1856; los de acciones de obras públicas y los de Deuda del personal que no acepten el canje de sus valores en los términos expresados en el art. 7.º, podrán también conservarlas, y continuarán disfrutando de los intereses y la amortización que tienen en la actualidad; pero los créditos destinados á la amortización se reducirán á la proporción que corresponda á los títulos que se presenten al canje por los de la Deuda al 4 por 100.

Art. 10. Así el importe de la emisión como el de la anualidad para intereses y amortización de la nueva Deuda al 4 por 100 que se determinan en los artículos 1.º y 3.º respectivamente, se reducirán en la proporción correspondiente á los títulos de la amortizable al 2 por 100 exterior, de las acciones de carreteras y obras públicas y de la Deuda del personal que no se presenten al canje dentro del plazo que al efecto señala el Gobierno.

Art. 11. En cuanto queden retiradas de la circulación las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serán cancelados y quemados los títulos de la Deuda al 3 por 100 que se hallan pignorados como doble garantía de las mismas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para tratar con

los tenedores de la Deuda perpétua y de obligaciones del Estado por ferro-carriles antes de la fecha señalada por el art. 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876, si los mismos acreedores lo solicitasen.

Art. 2.º Las negociaciones podrán reducirse á fijar los aumentos sucesivos de interés, según dispone la ley citada en el artículo anterior, ó ampliarse á compensaciones convenientes, cuyo resultado sea la conversión de las Deudas actuales en otra al 4 por 100.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá tratar con los tenedores ó sus representantes de las Deudas exterior é interior, reunidos ó por separado.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta en su día á las Cortes del uso que haga de la autorización que le concede esta ley, y propondrá á las mismas las resoluciones que en su consecuencia deban acordarse.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1881.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estos funcionarios tendrán la categoría de Jefes de Administración, y todos el haber anual de 8.750 pesetas. Disfrutarán además una gratificación para gastos de representación por la suma que se fije en presupuestos.

Art. 2.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias:

Primero. Por una Administración de Contribuciones y Rentas.

Segundo. Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.

Tercero. Por una Tesorería.

Cuarto. Por una Intervención.

Y Quinto. Por las Administraciones de Aduanas, Administraciones-Depositarias de subalternas de Estancadas, Loterías, Fábricas de efectos estancados, Casas de Moneda y salinas que sean necesarias y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda en las provincias serán los funcionarios de categoría más inmediata á los Delegados, y sustituirán á éstos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 4.º Para ser Delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: Haber cumplido 30 años de edad. Ser ó haber sido Jefe de Administración ó de Negociado de cualquiera clase, con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías. Contar ocho años de servicios al Estado, y de ellos cuatro por lo menos en destinos de Hacienda. También podrán ser nombrados los Doctores ó Licenciados en Derecho administrativo que, á demás de reunir la condición de edad exigida en el párrafo anterior, hayan servido en el mismo de Hacienda con la categoría de Jefe de Administración ó de Negociado.

Art. 5.º Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo al artículo anterior, y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, no conservarán al cesar en estos cargos otra categoría administrativa ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tenían al tomar posesión del cargo de Delegado. Cada dos años de servicio en el referido cargo de Delegado dará derecho *ipso facto* á que se le considere ascendido á todos los efectos legales á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda modificará, con arreglo á las disposiciones de esta ley, el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 8 de Diciembre de 1889.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1881.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición

SEÑOR: La invasión floxérica, de que son víctimas las provincias de Málaga y Gerona, presenta caracteres alarmantes, desarrollándose y propagándose de un modo tan rápido, que constituye una seria amenaza para los intereses vitícolas de aquellas fecundas y prósperas regiones. Apesar de las medidas adoptadas, de la perseverancia y

del celo con que se han cumplido las leyes y las disposiciones encaminadas á contener su desenvolvimiento y propagación, esta ha sido más activa y poderosa que los medios empleados para combatirla.

Esto aconseja al Gobierno redoblar su actividad y sus esfuerzos, ya que no para evitar todas las consecuencias del mal, porque evitarlas no sería posible, para impedir que aumente y crezca de esa manera inusitada, causando tan profundos y sensibles perjuicios á la más rica de todas las industrias de la Península. El mejor medio de hacerlo, no ensayado hasta ahora entre nosotros, pero que la ciencia recomienda, y que fuera de España ha producido inmejorables resultados, es el de establecer estaciones antifloxéricas, donde se ensayen todos los procedimientos, tanto químicos como culturales, para extinguir la plaga.

La incertidumbre que existe sobre esos procedimientos es una de las causas que más han contribuido á traerlos, bajo este punto de vista, al estado en que nos encontramos. Los ensayos que han de practicarse en las estaciones antifloxéricas lograrán desvanecerla, y es seguro que cooperarán de un modo directo y notable á fijar las condiciones en que debe proseguirse la campaña que reclama la extinción del insecto.

En las estaciones antifloxéricas además se practicarán cuantas observaciones microscópicas sean precisas para llegar á un conocimiento más exacto del temible insecto; allí aprenderá el agricultor á conocer los procedimientos más eficaces para contener ó impedir los estragos de la plaga, los caracteres de la enfermedad, el cultivo de la vid americana, y cuanto con este asunto se relacione.

Por este y otros medios se propone además al Ministerio de mi cargo extender el conocimiento de las condiciones y caracteres del insecto, á fin que los viticultores puedan auxiliar eficazmente los esfuerzos de la Administración, y contribuir con ellos al patriótico proyecto que á todos anima. Los esfuerzos de la Administración, si no obtienen ese concurso, y ese concurso no es decidido, serán siempre poco eficaces é incompletos.

Creo por último, el Ministro que suscribe que establecidas esas estaciones antifloxéricas, y planteados los diversos medios que se acaban de indicar, para utilizarlos con más éxito sería conveniente proceder á la organización de un servicio de inspección sobre la base que ofrece la Comisión central de defensa, servicio importantísimo, porque podría hacer conocer á la Administración y á las provincias con rapidez y seguridad la aparición de cualquier

nuevo foco, y porque conocido, esta podría contribuir poderosamente á extinguirlo en su nacimiento acumulado en el lugar, donde fuese oportuno hacerlo, todos los medios de que se pudiese disponer para llevar á cabo esta árdua é importante campaña, de la cual espera el Gobierno un resultado más eficaz y satisfactorio que de las anteriores.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se digne acordar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Diciembre de 1881.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Luis Albarada.

Real decreto.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean tres estaciones antifloxéricas en las provincias que se determinarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En dichos establecimientos se ensayarán cuantos procedimientos se aconsejen para evitar la difusión de la plaga, se cultivarán las especies y variedades de vides más resistentes á la acción del insecto, y se verificarán cuantos estudios químicos y observaciones microscópicas se relacionen con este asunto.

Art. 3.º Los servicios de inspección se harán por los individuos de la Comisión central de defensa que el Presidente de la misma determine, debiendo informar verbalmente ó por escrito á la mencionada Junta del resultado de su misión.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento fijará las bases de un concurso público para premiar la mejor cartilla que se presente, á fin de vulgarizar entre los agricultores el conocimiento de cuanto se relacione con el insecto, y medios de evitar ó contener sus estragos.

Art. 5.º Los ingenieros agrónomos de las provincias darán, cuando el Ministerio de Fomento lo estime oportuno, conferencias sobre este asunto, y en los *Boletines oficiales* se insertarán los extractos detallados de las mismas.

Art. 6.º Todos los gastos que originen los servicios anteriormente expuestos se satisfarán con cargo al crédito permanente de 500.000 pesetas abierto por la ley de 30 de Julio de 1878 á favor del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis Albarada.

GOBIERNO MILITAR.

El Sr. Alcalde de esta provincia en cuyo distrito municipal reside el

sargento 2.º, licenciado del Ejército de Cuba, Luis Gutierrez Garcia, se servirá participar á este Gobierno militar con el fin de poder remitirle un documento que le interese.

Leon 14 de Diciembre de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Ayuso.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Impuestos.

Circular.

Hallándose vacante el cargo de Recaudador-Investigador de cédulas personales en esta capital con el premio que señala el art. 16 de la Instrucción de 24 de Noviembre de 1880, aclarado por la circular de 22 de Enero último, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que en el término de 10 días se presenten á solicitarlo en esta Administración las personas que deseen obtenerla, en la inteligencia que solo devengarán el premio que marcan las disposiciones citadas, y advirtiéndoles que para su desempeño no será indispensable la presentación de fianza, sino solo el pago anticipado de las cédulas que el recaudador reclama del almacén diaria ó periódicamente.

Leon 18 de Diciembre de 1881.—El Jefe de la Administración económica, José María O'Mullony.

Habiendo sido nombrado por el Banco de España, recaudador de contribuciones, D. Juan Garcia, del Ayuntamiento de Bercianos del Páramo; D. Lorenzo Santos, del de Laguna Balga, y D. Juan Santos, del de Laguna de Negrillos, se anuncia por este medio para conocimiento de los contribuyentes.

Leon y Diciembre 14 de 1881.—El Jefe de la Administración económica, José María O'Mullony.

El día 21 del actual quedará abierto el pago á las clases Activas, Pasivas y Clero, de la mensualidad corriente, previa presentación en la Intervención de los justificantes prevenidos.

Leon 19 de Diciembre de 1881.—El Jefe de la Administración económica, José María O'Mullony.

COMISION DE ESTADISTICA TERRITORIAL.

PROVINCIA DE LEON.

Circular.

Para dar cumplimiento á lo que

